



MINISTERIO PÚBLICO  
12° Fiscalía de  
Familia de Lima



DICTAMEN Nº 189-08  
EXPEDIENTE. Nº 183512-2007-00358-0  
ESPECIALISTA. Dra. Liliana Castillo  
12° JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA  
INTERDICCION CIVIL Y CURATELA

SEÑOR JUEZ:

I. ASUNTO:

Viene a esta Fiscalía, para emitir dictamen de Ley, a fojas 4778, en V Tomos Expedientes en el Proceso Judicial iniciado por don FRANCISCO ANTONIO GREGORIO TUDELA VAN BREUGEL - DOUGLAS Y JUAN FELIPE GASPAS JOSE TUDELA VAN BREUGEL - DOUGLAS sobre Interdicción Civil y Nombramiento de Curador<sup>1</sup> de don FELIPE TUDELA BARREDA.

II. ANTECEDENTES Y SECUELA DEL PROCESO:

Con fecha 06 de Noviembre del 2007, don FRANCISCO ANTONIO GREGORIO TUDELA VAN BREUGEL - DOUGLAS Y JUAN FELIPE GASPAS JOSE TUDELA VAN BREUGEL - DOUGLAS interponen demanda obrante a fojas 25/30 sobre Interdicción Civil y Nombramiento de Curador<sup>2</sup> a fin que se declare la interdicción Civil de don FELIPE TUDELA BARREDA y se designe un curador que proteja a su persona y sus bienes, señalando como fundamentos de hecho y derecho de la demanda lo siguiente: Respecto de la Incapacidad Absoluta su padre, el presunto Interdicto, don Felipe Tudela Barreda, a quien se ven obligados a demandar en este proceso, es un nonagenario, por lo que su capacidad de discernimiento ha venido disminuyendo paulatinamente, hasta volverse absoluta debido, a su avanzada edad. Así pues se ven obligados a invocar lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del

<sup>1</sup> Según el Jurista CARLOS FERNANDEZ SESSAREGO. En : Derechos de las Personas . Expsición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Pag. 103, la edad y salud son las únicas razones atendibles para privar a la persona de la capacidad de ejercer por sí misma los derechos que le atribuye la ley en tanto sujeto de derecho.

<sup>2</sup> Según el Jurista CARLOS FERNANDEZ SESSAREGO. En : Derechos de las Personas . Expsición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Pag. 103, la edad y salud son las únicas razones atendibles para privar a la persona de la capacidad de ejercer por sí misma los derechos que le atribuye la ley en tanto sujeto de derecho.

Código Civil e interponer la presente demanda. Su citado padre, al haberse deteriorado su salud, se encuentra impedido de poder cuidar de su patrimonio, por lo que los recurrentes, en calidad de hijos, se han visto en la necesidad de interponer la presente demanda con la finalidad de que se declare judicialmente su interdicción y se le nombre un correspondiente curador que se encargue de velar por los intereses de la familia y de su propia persona. En ese sentido, los recurrentes solicitan al Juzgado la designación de Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel - Douglas para que ocupe el cargo de curador de su padre, dado que a) Con fecha 12 de Abril de 2002, su padre, en pleno ejercicio de sus facultades y goce de sus derechos, libre y voluntariamente lo designó como su único apoderado, conforme es de apreciar de la copia notarialmente legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de fecha 12 de abril de 2002, extendida por el Notario de Lima Dr. Abraham Velarde Álvarez, la cual adjuntan a la presente y b) Precisan al Juzgado que, además de esta muestra y prueba de confianza absoluta otorgada por su padre a su hijo Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel - Douglas, consideran que éste resulta ser la persona más idónea para cumplir dicho cargo, teniendo en cuenta que, además cumple con todos los requisitos legales para ello, pues también domicilia en San Isidro dentro del radio de la vivienda de su citado padre, presunto interdicto; amparan su demanda en los Artículos 564 y 565 del Código Civil, que establecen que la demanda de interdicción procede, entre otros supuestos, en el caso previsto en el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, Artículo 566 del Código Civil, Artículo 57 y demás normas señaladas en la demanda referida

Que, mediante Resolución número uno de fojas 34, el Juzgado resuelve admitir la demanda en vía de Proceso Sumarísimo; teniéndose por ofrecido los medios probatorios que se indican, corriéndose traslado a las partes, por el plazo de Ley a efectos de contestar la demanda; nombrándose como Curador Procesal al Abogado Jesús William Córdor Ávila a fin de representar en el proceso al presunto interdicto.

Que, mediante escrito de fojas 106/120 don Felipe Tudela Barrera a través de su apoderado don Jorge Luis Alvarado Giraldo se apersona al proceso; mediante Resolución tres de fojas 121 el Juzgado da por apersonado al presunto Interdicto.

Que, a fojas 300 mediante Resolución nueve el Juzgado resuelve dejar sin efecto el nombramiento de curador procesal dispuesto en la Resolución uno disponiendo proseguir la causa según su estado.

Que, a fojas 305 mediante Resolución diez el Juzgado resuelve tener por apersonada al proceso a la recurrente doña Graciela de Losada Marrou en calidad de demandada y cónyuge del presunto interdicto demandado.

Que, a fojas 648/ 685, obra la contestación de la demanda por parte del demandado presunto interdicto don Felipe Tudela Barrera negando y contradiciendo los fundamentos de hecho de la demanda; señalando que es cierto que es nonagenario. Sin embargo, es falso que su capacidad de discernimiento haya venido disminuyendo paulatinamente hasta volverse absoluta debido a su avanzada edad. Es falso que no pueda cuidar su patrimonio y que necesite curador de su persona y de sus bienes. Es por eso que sus hijos no pueden adjuntar ninguna prueba al respecto. Solamente hay su mero dicho sumado a los vulgares e irresponsables documentos del médico cirujano Delforth Laguerre Gallardo y del Sr. Salas. Es más, los demandantes no han señalado ningún hecho, circunstancia o elemento de juicio que sugiera que ha

incurrido en algún acto indebido en la administración de su patrimonio. Asimismo rechaza que se nombre como su curador a su hijo Francisco Antonio Tudela van Breugel – Douglas, ni a persona alguna. Es cierto que le otorgó poder a su hijo Francisco, el mismo que ya ha sido revocado porque ya no goza de su confianza refiere sin perjuicio de lo expuesto, reitera todos los argumentos expuestos y medios de prueba señalados en el apartado de cuestiones probatorias y demás que contiene; a fojas 686 mediante Resolución número catorce el Juzgado resuelve dar por admitida la Contestación de la demanda por parte del demandado presunto interdicto en los términos allí expuestos, por ofrecidos los medios probatorios indicados, declarándose rebelde a don Vera Louise Tudela Van Brugel – Douglas; señalándose fecha para la diligencia de Audiencia de Ley, no sin antes trasladarse conforme a Ley la tacha y oposición formulada.

Que, a fojas 1025/1055 obra la contestación de la demanda por parte de **doña Graciela de Losada Marrou de Tudela** en donde expresamente Niega y contradice la falta de discernimiento de su marido, Felipe Tudela y Barreda. Señala que los hechos en que se basa la demanda no se ajustan a la verdad. Su marido no tiene demencia senil, como mal se indica en el "Dictamen Pericial de: Evaluación Psiquiátrica" emitido por el médico cirujano Delforth Laguerre Gallardo, y en el "Dictamen Pericial de: Protocolo de Pericia Psicológica" elaborado por el psicólogo inhábil desde septiembre de 2000, Elmer Amado Salas Ascencios. Ello queda demostrado con los argumentos y pruebas aportadas por su marido en su contestación a la demanda, a la cual se adhiere en todos sus extremos.

Sobre esas irregulares opiniones adjuntadas a la demanda, es especialmente importante referirse al examen del neurólogo Juan Manuel Cabrera Valencia en colaboración con Martín Arturo Tipismana Barbarán. Este prestigiosísimo médico (jefe de Neurología del Hospital Universitario Cayetano Heredia desde 1978 al 2006, profesor de Neurología en la Universidad Cayetano Heredia, cátedra que viene ejerciendo desde hace más de 40 años, fundador y director del programa de postgrado en la especialización de neurología de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, y miembro del comité de calificación del Colegio Médico del Perú para la titulación de especialista en neurología) luego de realizar a su marido una resonancia nuclear magnética cerebral con angi resonancia intracraneana, así como un Electro Encefalograma (EEG) computarizado digital, concluye que "Se descarta con estos estudios un cuadro demencial que origine incapacidad de raciocinio". Esta es justamente la prueba que reclaman los demandantes y que alegan como irrefutable. En efecto, en entrevista aparecida en la revista Cosas, el demandante Juan Felipe Tudela declara: "Esperamos que se practique un peritaje a mi padre, con médicos imparciales, a fin de determinar fehacientemente su real estado, mediante pruebas irrefutables, como una resonancia magnética. De esta forma, no habrá duda sobre su situación". Agrega que de las declaraciones de los demandantes (todas realizadas después de la interposición de esta demanda), en los distintos medios televisivos, radiales, y de prensa escrita, es que también se acredita que su mando no se encuentra en incapacidad absoluta asimismo señala la demandada que los demandantes reconocen –en contradicción con lo que señalan en su demanda– expresa y claramente que su padre NO es un incapaz absoluto, que NO tiene demencia senil. Incluso en el caso de que fuere cierto que su marido no tuviera "los elementos sensoriales para la administración de unas empresas" o "no prestar atención al detalle" –como creen los demandantes–, ello no constituiría circunstancias suficientes para declarar la interdicción de su marido, siendo que dichas afirmaciones distan de lo pretendido y alegado en este proceso: la demencia senil de su marido, Felipe Tudela y Barreda. Agrega como es que usted, señora Jueza, habrá podido advertir lo único que anima a los demandantes a interponer la presente demanda de interdicción no es proteger a su padre, por estar éste en una situación de supuesta demencia senil, sino coaccionar la libertad de su padre. Los

demandantes pretenden que su padre actúe de acuerdo a lo que ellos ordenan, sin que éste pueda tomar las decisiones que mejor estime conveniente para él. Ellos se creen dueños del patrimonio, vida y acciones de su padre y con lo demás que contiene la demanda; a **fojas 1056** mediante Resolución número dieciocho , el Juzgado resuelve tener por admitida la contestación de la demanda que antecede en los términos allí expuestos , por ofrecido lo medios probatorios trasladándose la tacha y oposición formulada a la parte contraria , teniéndose presente la fecha para la Audiencia de Ley programada.

Que, a **fojas 1336/1337 (II Tomo)**, el demandado presunto interdicto ofrece nuevos medios probatorios; a fojas 1338 el Juzgado mediante Resolución veintinueve resuelve tener por ofrecidos los medios probatorios por la parte demandada.

Que, a **fojas 1375 (II Tomo)** obra el escrito de formulación de tacha contra la pericia médica del Dr. Héctor Fortunato Chue Pinche así como de la pericia médica del Dr. Jorge Ernesto Pizarro Sánchez; a **fojas 1339** el Juzgado provee el escrito que antecede con un téngase presente oportunamente lo expuesto.

Que, conforme Acta de **fojas 1390/1391, 1409/1431 (II Tomo)** se lleva a cabo la Audiencia de Ley, con la presencia de la Señora Juez, Señora Representante del Ministerio Público, y las partes concurrentes del Proceso, en donde se resuelve rechazar liminarmente la Recusación planteada por el Abogado de la parte demandada presunto Interdicto, seguidamente se resuelve declarar saneado el Proceso, se fija los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes; de otro lado, el Juzgado dispuso como pruebas de oficio las indicadas en la Audiencia, actuación de pruebas que se llevó a cabo conforme el contenido del Acta.

Que, a **fojas 2154 (II Tomo)** mediante Resolución número sesenta y seis el Juzgado declarar nulo e insubsistente todo lo actuado hasta fojas un mil cuatrocientos nueve de autos inclusive , reponiéndose la causa al estado de emitirse nuevo pronunciamiento respecto de la recusación de fojas un mil cuatrocientos dos formulada por la parte actora con arreglo a Ley, con lo demás que contiene , fecho señálese el acto procesal correspondiente al proceso de acuerdo a su naturaleza.

Que, a **fojas 2163 (Tomo II)** mediante Resolución sesenta y nueve el Juzgado resuelve declara la nulidad de la resolución número sesenta y seis , reponiendo el proceso al estado que corresponde declarar la vigencia de la Audiencia Única de fecha 22 de febrero del 2008 y de las resoluciones dictadas en ella en tanto no sean anuladas o revocadas por el Superior jerárquico , sin perjuicio de notificarse a don Felipe Tudela Barreda para que se presente a la Audiencia de fecha 24 de Abril del 2008 , para los efectos de su entrevista personal , de no cumplir con ello se tendrá presente su conducta procesal al momento de resolver, disponiendo se realice la diligencia de visita inopinada conforme se señaló en Audiencia de fecha 22 de Febrero del 2008 asimismo el Juzgado ordena remitir copia de las piezas procesales principales a la OCMA a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones respecto a la presunta inconducta funcional de la señora Juez Suplente Katia Munilla Saavedra, debiendo proseguir la causa según su estado.

Que, a **fojas 2394/2399 (III Tomo)** el demandado Felipe Tudela Barreda formula la nulidad de la Resolución 69; EL Juzgado a fojas 2400 ( III Tomo) mediante

Resolución sesenta y siete resuelve declarar improcedente la nulidad planteada así como improcedente la pretensión subordinada con lo demás que contiene.

Que, a fojas **2402 (III Tomo)** se lleva a cabo la Continuación de la Audiencia Única, la misma que se suspende para una nueva fecha conforme se tiene de su contenido.

Que, a fojas **2786 /2788 (III Tomo)** el demandado Felipe Tudela Barreda nuevamente formula la nulidad de la Resolución 94; EL Juzgado a fojas **2585 ( III Tomo)** mediante Resolución ciento cinco resuelve declarar inadmisibles por extemporáneo la nulidad formulada contra la resolución 94.

Que, a fojas 2829/2830 ( III Tomo) se lleva a cabo la continuación de la Audiencia Única , en donde se da cuenta de la incomparecencia de don Felipe Tudela Barreda y de doña Graciela Losada Marrou y de los médicos psiquiatras citados pese a estar debidamente notificados , dejándose constancia de la presencia del Dr. Roberto Vilchez Dávila de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial a fin de que la diligencia se lleve con normalidad, acto seguido se dispone que se lleve adelante la diligencia inopinada señalada en autos para la entrevista con el presunto interdicto, disponiendo el Juzgado reiterar el oficio al Hospital Hermilio Valdizán para los efectos que remitan la Pericia Psiquiátrica ordenada dentro de 48 horas, diligencia en la que el Abogado Dennis Oswaldo Vilchez Ramirez deja constancia que el señor Jorge Luis Alvaro Giraldo que se encuentra presente en la diligencia es apoderado de don Felipe Tudela Barreda y pese a que obra poder en autos se niega a participar en la Audiencia , solicitando al juzgado que se tenga presente dicha conducta procesal al momento de sentenciar asimismo solicita se tenga presente de la conducta procesal de doña Graciela de Losada Marrou al momento de sentenciar por su inasistencia , se niega a participar en la audiencia, también solicita el referido letrado que se prescindan de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por don Felipe Tudela Barreda y de doña Graciela Losada Marrou referidos a la ratificación de los médicos de sus respectivos exámenes practicados toda vez que la injustificada inasistencia de dichos médicos interrumpen el normal desarrollo del proceso ocasionando dilaciones indebidas , acto seguido se emite la resolución ciento siete , estando a lo solicitado por el Abogado de la parte demandante , téngase presente en su oportunidad y al momento de resolver , suspendiéndose la Audiencia para realizar la diligencia inopinada en el domicilio del presunto interdicto

Que, a fojas **2930/32 ( Tomo III)** doña Graciela de Losada Marrou formula recusación contra la Juez de la causa; a fojas 2933 mediante Resolución ciento once el Juzgado resuelve declarar improcedente la recusación que antecede .

Que, a fojas **2956 ( Tomo III)** el demandado presunto interdicto formula nulidad del acto procesal que ordena llevar adelante la visita inopinada; a fojas 2960 el Juzgado mediante resolución ciento trece declara improcedente la nulidad planteada.

Que, a fojas **2994/2999, 3000/3001 (Tomo III)** se lleva a cabo la diligencia inopinada programada en autos en los domicilios del presunto interdicto en donde se pudo verificar su no presencia en los dos domicilios la misma que se llevó a cabo conforme se tiene de su contenido.

Que, a fojas **3002 ( III Tomo)** mediante Resolución ciento dieciocho el Juzgado

resuelve señalar nuevo día y hora a efectos que el demandado presunto interdicto preste su declaración personalísima en el local del Juzgado bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal y prescindirse de dicho medio probatorio y continuar el proceso según su estado.

Que, a fojas 3086 y 3255 ( Tomo III) obra el Oficio 461 y 483 en donde el Hospital Hermilio Valdizan informa al Juzgado que el presunto interdicto Felipe Tudela Barreda no concurrió a la cita médica programada para el día 02 y 05 de Junio del 2008, asimismo informa que el presunto interdicto no ha concurrido a la tres citas médicas señaladas lo que ha generado la imposibilidad de elaborar el peritaje médico ordenado .

Que, a fojas 3351 (III Tomo) obra el Certificado Medico Legal N° 033565 su fecha 30 de Mayo del 2008 en donde los Médico Legistas Ana María del Arroyo Arpasi con CMP 36850 y Dra. Flor de María Salazar Rojas con CMP 21492 certifican que no se encontró a la persona de don Tudela Barreda Felipe en el domicilio indicado a fin de realizarse la pericia ordenada.

Que, a fojas 3523/3524 ( III Tomo) se lleva a cabo la Continuación de la Audiencia Única en donde se da cuenta de la incomparecencia del presunto interdicto don Felipe Tudela Barreda de los codemandados Graciela de Losada Marrou y de Vera Louise Tudela Barreda , a fojas 3002 donde se dispuso el apercibimiento de Ley de no presentarse en la fecha a prestar su declaración se tendría en cuenta su conducta procesal y se prescindiera de dicho medio probatorio por lo que el Juzgado **resuelve prescindir** de dicho medio probatorio y teniéndose presente la conducta procesal al momento de resolverse; asimismo en cuanto a los medios probatorios ofrecidos y admitidos por la parte demandada , respecto a los certificados e informes médicos expedidos por los doctores: JUAN MANUEL CABRERA VALENCIA, el neurólogo MARTIN TIPISMANA BARBARAN , la psicóloga YOLANDA ROBLES ARANDA , el médico psiquiatra PEDRO GARCIA TOLEDO y el médico JORGE ERNESTO PIZARRO SANCHEZ BRITALDO YOVERA PORTOCARRERO , el psiquiatra HECTOR F. CHUE, no habiendo la parte demandada indicado sus domicilios dichos médicos se les da 48 horas para que señalen sus direcciones , para efectos de notificárseles para que concurran al Despacho Judicial para su ratificación de sus respectivos informes médicos, de no presentarse se **PRESCINDIRÁ** de dichos medios probatorios , en relación a doña GRACIELA LOSADA el Juzgado dispone citarla una vez más para su declaración bajo apercibimiento de prescindirse de su declaración con lo demás que contiene el Acta.

Que, a fojas 3544 ( IV Tomo) obra el escrito presentado por don Felipe Tudela Barreda solicitando que el interrogatorio hacia su persona se efectúe vía exhorto en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra de la República de Bolivia; a fojas 3548 mediante Resolución ciento cincuenta y dos el juzgado resuelve declarar improcedente, conforme al contenido obrante en ella y señala nueva fecha para recibir la entrevista del presunto interdicto para el 1 de Agosto del 2008 en el local del Juzgado bajo apercibimiento de prescindirse dicho medio probatorio; a fojas 3827 el presunto interdicto mediante escrito apela la resolución 152; a fojas 3832 mediante Resolución 158 el Juzgado concede la apelación .

Que, a fojas 3901/3903 (IV Tomo) se lleva a cabo la continuación de la Audiencia única en donde se da cuenta de la incomparecencia del demandado Felipe Tudela Barreda , de

doña Graciela de Losada de Tudela , de doña Vera Louise Tudela Van Breugel –Douglas y de los señores médicos psiquiatras y psicólogos: Juan Manuel Cabrera Valencia, Martín Tipismana Barbarán , Yolanda Robles Aranda , Pedro García Toledo , Jorge Ernesto Pizarro Sanchez , Britaldo Yovera Portocarrero, Héctor F. Chue y Benjamín Alhalel Garay y con los demás que contiene se suspende la Audiencia para el 22 de Agosto del 2008 a horas 10:00.

Que, a fojas 4066 ( IV Tomo) obra la contestación de la demanda del curador procesal, del presunto interdicto , Abogado Máximo Alberto Lagos Simón conforme se tiene de su contenido; a fojas 4069 mediante resolución 184 el Juzgado resuelve tener por admitida la contestación que antecede en los términos allí expuestos y por ofrecidos los medios probatorios.

Que, a fojas 4153/4154 ( IV Tomo ) se lleva a cabo la continuación de la Audiencia Unica , en donde se da cuenta de la inconcurrencia del presunto interdicto y doña Graciela de Losada Marrou así como de la inconcurrencia de los médicos psiquiatras y psicólogos : Juan Manuel Cabrera Valencia, Martín Tipismana Barbarán , Yolanda Robles Aranda , Pedro García Toledo , Jorge Ernesto Pizarro Sanchez , Britaldo Yovera Portocarrero, Héctor F. Chue y Benjamín Alhalel Garay, pese a estar debidamente notificados conforme a Ley por lo que el Juzgado procede hacer efectivo el apercibimiento decretado **PRESCINDIENDOSE de la actuación de dichos medios de prueba** y disponiéndose que los autos sean remitidos al Ministerio Público para su correspondiente Dictamen de Ley; y con las demás actuaciones que contiene los autos en **tomos V** ; mediante oficio obrante a fojas 4779 ( Tomo V) el Juzgado remite los expedientes a este despacho Fiscal a fin de emitir Dictamen de Ley.

### **III. ANALISIS:**

Que analizando lo actuado con criterio lógico jurídico y apreciación de pruebas conjunta y razonada se establece lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que, con la interposición de la demanda y de la secuela del proceso se ha acreditado el interés y legitimidad para obrar del accionante, condiciones de la acción, asimismo la competencia, capacidad y requisitos de la demanda como presupuestos procesales, que permiten que vuestra Judicatura emita un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia conforme a Ley ..

**SEGUNDO.-** Que, en el presente proceso, conforme Acta de Audiencia Única de fojas 1409/1431, es materia de punto controvertido lo siguiente: **1.- ESTABLECER SI EL PRESUNTO INTERDICTO DON FELIPE TUDELA BARREDA ADOLECE DE INCAPACIDAD ABSOLUTA O RELATIVA PARA QUE EL DESPACHO DECLARE JUDICIALMENTE SU INTERDICCIÓN. 2.- DE CORRABORARSE EN EL PUNTO QUE PRECEDE SE NOMBRARA CURADORES A DON FRANCISCO ANTONIO GREGORIO TUDELA VAN BREUGEL – DOUGLAS; A DON JUAN FELIPE GASPAR JOSE TUDELA VAN BREUGEL-DOUGLAS O A DOÑA GRACIELA DE LOSADA MARROU .**

**TERCERO.-** Que, los numerales 188º y 196º del Código Procesal Civil establecen que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y que la carga de la prueba

corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

**CUARTO.-** Siendo ello así, de autos se tiene, que con el documento de Identidad Nacional de fojas 2,3 (I Tomo), copia certificada de la partida de nacimiento de fojas 11 del mismo tomo queda debidamente acreditado el parentesco y relación familiar entre los demandantes FRANCISCO ANTONIO GREGORIO TUDELA VAN BREUGEL -DOUGLAS, JUAN FELIPE GASPAR JOSE TUDELA VAN BREUGEL -DOUGLAS y el presunto interdicto, don FELIPE TUDELA BARREDA estableciéndose entre ellos la relación de hijos a padre respectivamente; asimismo entre doña GRACIELA DE LOSADA MARROU y el presunto interdicto FELIPE TUDELA BARREDA la relación de cónyuges desde el 08 de Noviembre del 2007, fecha posterior a la interposición de la presente demanda, conforme se acredita con la copia certificada de la partida de matrimonio obrante en autos a fojas 302 (I Tomo)

Partida  
Nacimiento

**QUINTO.-** Que con el documento Médico de Evaluación Psiquiátrica de fojas 12/15, suscrito por el galeno Médico Dr. DELFORTH. M. LAGUERRE GALLARDO con registro del Colegio Médicos del Perú N° 17128, correspondiente al presunto interdicto don FELIPE TUDELA BARREDA, ha quedado plenamente acreditado el diagnóstico médico de **DEMENCIA SENIL DE CURSO PROGRESIVO**, por ende la incapacidad absoluta del presunto interdicto.

**SEXTO .-** Diagnóstico que ha sido debidamente corroborado con la ratificación médica efectuada por el referido galeno en diligencia de Audiencia Única obrante en autos a fojas 1409/1431 (II Tomo) en donde el Dr. DELFORTH. M. LAGUERRE GALLARDO previo juramento de Ley ha procedido en reconocer en el contenido y firma el documento médico que obra en autos a fojas 12/15 (I Tomo), quien además ha certificado que el referido lo hace en forma particular y que el instrumento utilizado para la evaluación ha sido el examen clínico a los signos que se expresa, ha evaluado su capacidad mental y no se necesita ser psiquiatra para evaluar, basta la condición de médico pero la especialidad que practica le hace tener mas facilidad para ello, agregando el referido galeno que el diagnóstico del presunto interdicto es la de **DEMENCIA SENIL DE CURSO PROGRESIVO**, la demencia es un deterioro, es una pérdida de funciones se van acentuando con la edad, mientras mas transcurra la edad mayor es el déficit, requiere de ayuda de terceras personas, entre otras cosas, señala que la demencia Senil es un debilitamiento y pérdida de las funciones cerebrales que alteran gravemente el Juicio y la voluntad, que el sintoma importante es el trastorno de memoria y lleva una pérdida de funcionamiento global familiar, laboral y social, SIENDO CATALOGADO AL PRESUNTO INTERDICTO COMO INCAPAZ ABSOLUTO.

Debe tenerse presente que el documento Médico de Evaluación Psiquiátrica de fojas 12/15, suscrito por el galeno Médico Dr. DELFORTH. M. LAGUERRE GALLARDO con registro del Colegio Médicos del Perú N° 17128 ha sido expedido no como medico de Medicina Legal sino como particular conforme se tiene del propio documento indicando en ella su Registro del Colegio Médico del Perú y no un registro de Médico Psiquiatra sin perjuicio de que pueda ostentar ser Médico Legista y Psiquiatra Forense dado que efectivamente el referido galeno labora en el Instituto de Medicina Legal, tanto que a la fecha dicho galeno ya cuenta con Título de Médico Psiquiatra, no compartiendo por ello con el argumento de parte de los demandados en el sentido de que dicho documento no reúna las formalidades habida cuenta el **Inciso 2 del Artículo 582 del Código Procesal Civil** como anexo específico en las demandas sobre interdicción sólo establece y exige

la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, debiendo ser ratificada en audiencia única y es lo que conforme a Ley se ha cumplido, tanto más si el referido galeno al expedir el documento médico contaba con título de Médico inscrito ante el Colegio Médico del Perú. SIENDO ELLO ASÍ y ESTANDO A LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL V TOMO EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL 23° JUZGADO PENAL DE LIMA A CRITERIO DE ESTE DESPACHO FISCAL EXISTIRÍA AVOCAMIENTO DE CAUSA EN FORMA INDEBIDA E ILEGAL POR PARTE DE LA Dra. ANITA LUZ JULCA VARGAS como Juez Penal del 23° Juzgado Penal de Lima dado que la referida magistrada a la fecha ha aperturado proceso penal contra el DR. DELFORTH. M. LAGUERRE GALLARDO por emitir el documento médico obrante 12/15 por el delito de presunto delito de Ejercicio Ilegal de la profesión y Fe Pública- falsificación de documento cuando tal documento ha sido sustento de expediente Cuaderno Cautelar y que es parte del presente proceso civil de Interdicción sin embargo pese a estar pendiente de resolver las tachas y oposiciones sobre el referido documento, la Juez penal se ha entrometido avocándose ilegalmente al presente proceso contraviniendo a la garantía constitucional establecida en nuestra constitución tanto mas si la Juez de la causa sobre Interdicción Civil en atención al artículo 3° del vigente Código de Procedimientos Penales no ha advertido indicio alguno de delito en el documento médico referido máxime si las tachas están pendiente de resolver conjuntamente con la Sentencia, pese a ello la Juez penal y Fiscal Penal se han avocado a causa pendiente, por lo que este despacho Fiscal en aras de la Legalidad considera que su honorable Judicatura debe remitir copias certificadas de los actuados a la OCMA. ASI MISMO A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones en el extremo de presunto delitos Contra la Administración de Justicia - Avocamiento Ilegal de Procesos en Trámite (Art. 410 del CP), Prevaricato, y demás delitos que hubiera lugar así como la Inconducta Funcional del los magistrado ELMA D. FERNANDEZ VERGARAY Fiscal Provincial Provisional de la Vigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, la Juez Penal Dra. ANITA LUZ JULCA VARGAS Juez Penal de la 23° Juzgado Penal de Lima y contra el Fiscal Superior que obligó a formalizar la correspondiente denuncia penal y contra los que resulten responsables.

**SEPTIMO.-** Que, a criterio de este despacho Fiscal los documento médicos y/o informes médicos y psicológicos ofrecidos en el escrito de Contestación de la demanda por el demandado presunto interdicto don FELIPE TUDELA BARREDA obrante a fojas 648/685 (I Tomo) y así como los documentos médicos y/o Informes médicos y psicológicos ofrecidos por la demandada GRACIELA DE LOSADA MA con conRROU de fojas 1025/1055 /( I Tomo) suscritos por los médicos psiquiatras y psicólogos : Juan Manuel Cabrera Valencia, Martín Tipismana Barbarán, Yolanda Robles Aranda, Pedro García Toledo, Jorge Ernesto Pizarro Sanchez, Britaldo Yovera Portocarrero, Héctor F. Chue y Benjamín Alhalel Garay no causan convicción de certeza de la capacidad del presunto interdicto máxime dichos documentos no han sido debidamente ratificados en diligencia de Audiencia Única pese a que el Juzgado ha procedido con cumplir en notificar a todos debidamente y conforme a Ley, considerar lo contrario sería vulnerar el inciso 2 del artículo 582 del Código de Procesal Civil vigente por lo que el Juzgado procede hacer efectivo el apercibimiento decretado PRESCINDIENDO de la actuación de dichos medios de prueba conforme se desprende del Acta de Audiencia Única de fojas 4153/4154 ( IV Tomo ), corriendo la misma suerte la declaración del presunto interdicto, quien injustificadamente y en reiteradas oportunidades no ha cumplido en concurrir a la Audiencia citada.

**NOVENO.**- Que, estando el fundamento precedente, además a criterio de este despacho Fiscal no causa convicción de certeza de la capacidad del presunto interdicto dado que los exámenes médicos suscritos por los doctores JUAN CABRERA Y MARTIN TIPISMANA concluyen que el presunto interdicto se encuentra con leve deterioro cognitivo asociado a su edad y no presenta demencia senil lo que a criterio de este despacho Fiscal sería contradictorio y muy por el contrario en todo caso acreditaría la incapacidad del presunto interdicto precisamente por el deterioro cognitivo detectado por los referidos médicos que notoriamente afectaría la memoria y por ende el juicio, decisión o acción.

**DECIMO.**- Que, además debe tenerse muy presente la **CONDUCTA PROCESAL DEL PRESUNTO INTERDICTO** que conforme se desprende del estudio de autos en todo momento se ha resistido a pasar un nuevo examen psiquiátrico ante Medicina Legal y el Hospital Hermilio Valdizán ordenado por el Juzgado, conforme queda acreditado con los documentos de fojas 3086, 3255 y 3351 en donde los galenos especializados informan al Juzgado que el presunto interdicto no se ha presentado a las tres citaciones y no se encontró al presunto interdicto en su domicilio respectivamente, situación de hecho tomado como indicio a criterio de este Despacho Fiscal haría presumir la incapacidad del presunto interdicto, lo que obviamente con los documentos médicos de fojas 12/15 (I Tomo), su debida ratificación médica, evaluación Psicológica practicada al presunto interdicto de fojas 16 debidamente ratificada y siguientes y declaraciones de parte de los demandantes quedaría plenamente acreditada la incapacidad de FELIPE TUDELA BARREDA.

**DECIMO PRIMERO.** - Que, el artículo 564° el Código Civil dispone que están sujetos a curatela las personas a que se refieren el Artículo 43 en el Código Civil, el caso concreto, específicamente se subsumiría en el inciso 2, los que carecen de discernimiento<sup>3</sup>; y el artículo 566° del acotado establece que el nombramiento de curador, esta precedido de la declaración judicial de interdicción, consecuentemente en los de la materia corresponde el nombramiento de un curador, otorgándosele atribuciones con el objeto de preservar la salud del incapaz y procurar su bienestar. En tal virtud, resulta aplicar también lo normado en el artículo 569° del Código Civil que señala el orden de prelación para la curatela legítima.

**DECIMO SEGUNDO.**- Que, el extremo de designación de Curador del presunto interdicto, este Despacho Fiscal considera idóneo el nombramiento de la persona del accionante don FRANCISCO ANTONIO GREGORIO TUDELA VAN BREUGEL -DOUGLAS, conforme se acredita con las pruebas actuadas en la diligencia de Audiencia Única y las Audiencias de Continuación, así como la documentación obrante en autos, y conformidad de parte del referido accionante en asumir el cargo de Curador del presunto interdicto.

**DECIMO TERCERO.**- Que, más aún si a criterio de este despacho Fiscal si bien el Artículo 569° de nuestro Código Civil vigente establece la prelación en la designación de curador del presunto

<sup>3</sup> CARLOS FERNANDEZ SESSAREGO. En su obra *Derechos de las Personas*, establece que en el caso del segundo del Art. 43 del CC. Para declarar la incapacidad absoluta de ejercicio se requiere falta de discernimiento, la misma que supone permanencia del estado que priva al sujeto de discernimiento, la que da a lugar al Proceso de Declaración de Interdicción que culmina con el nombramiento de un Curador.

interdicto a criterio de este despacho doña Graciela de Losada Marrou en su calidad de cónyuge no constituiría persona idónea para ser designada curadora del presunto interdicto, dado a la conducta procesal que habría tenido en el presente proceso por la reiterada inconcurrencia a las diligencias de Audiencias programadas, además porque la posible declaración de Interdicción del presunto interdicto tendría consecuencias legales e incidencias en la validación del Acto Jurídico de la celebración de su matrimonio que data por cierto de fecha posterior a la interposición de la presente demanda sobre Interdicción .

#### **IV. OPINIÓN:**

Estando a los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto en los artículos 43 Inciso 2 y 565° incisos 1, 2; 566 del Código Civil<sup>4</sup> ; Ley N° 27155 que regula la Competencia de los Juzgados y las Fiscalías de Familia y el artículo 96-A inciso 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052,este Despacho Fiscal **OPINA:** Se declare **FUNDADA** la demanda de fojas 25/30 en consecuencia se declare la **Interdicción Civil** de don **FELIPE TUDELA BARREDA** , por Incapacidad Absoluta prevista en la causal Inciso 2 del Artículo.43 del Código Civil vigente, nombrándose como su curador a su hijo don FRANCISCO ANTONIO GREGORIO TUDELA VAN BREUGEL –DOUGLAS .

**PRIMER OTROSI DIGO.-** Estado a los fundamentos expuestos en segundo segmento del numeral sexto del presente Dictamen, este Despacho Fiscal como Defensor de la Legalidad y de conformidad al artículo 3° del Código de Procedimientos Penales Solicita se remita copias certificadas de los actuados pertinentes a la **OCMA asimismo A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO** a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones y a Ley en el extremo de presunto delitos Contra la Administración de Justicia- Avocamiento Ilegal de Procesos en Trámite ( Art. 410 del CP.), Prevaricato, y demás delitos que hubiera ha lugar contra los magistrados Dra. **ELMA D. FERNANDEZ VERGARAY** Fiscal Provincial Provisional de la **Vigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima**, la Juez Penal Dra. **ANITA LUZ JULCA VARGAS** Juez Penal del **23° Juzgado Penal de Lima** y el Fiscal Superior Penal que obligó a formalizar la referida denuncia y contra los que resulten responsables ; así como por la conducta funcional en que habrían incurrido.

Lima, 21 de Octubre del 2008

CBR.



*Carmen Barreto*  
**Dña. Carmen Barreto**  
**Fiscal Provincial Titular**  
**Décimo Segunda Fiscalía de**  
**Familia de Lima**

<sup>4</sup> CODIGO CIVIL , Decreto Legislativo 295, Artículo 566.- No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción , salvo en el caso de inciso 8 del artículo 44.